SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominitrans, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], Cinddy M. Liriano Veloz, [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted]., que tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00514, dictada en fecha 14 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción impugnatoria ejercida por DOMINITRANS, [redacted]. contra el auto No. 038-2015-00182 librado en fecha 22 de julio de 2015 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA, por vía de consecuencia, la concesión de exequatur hecha a través de esa decisión graciosa; SEGUNDO: CONDENA en costas a DOMINITRANS, [redacted]., con distracción en privilegio del Lic. [redacted] y del Dr. [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2016; **b)** acto núm. 238/16, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2016, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2016; y **d)** acto núm. 988/17, instrumentado en fecha 29 de noviembre de 2017, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dominitrans, [redacted]. y, como parte recurrida, Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Expeditors International of Washington, Inc., en calidad de concedente y la entidad Dominitrans, [redacted]., en condición de concesionaria, suscribieron un contrato de agencia exclusivo según se advierte del acto bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1992, en el que se pactó una cláusula compromisoria relativa a arbitraje; **b)** en fecha 21 de julio de 2010, las partes antes indicadas suscribieron un segundo contrato de agencia, ahora con carácter no exclusivo, por un período de 2 años, en el que también se modificó el plazo para la terminación unilateral del contrato, cuyo aviso debía darse en un plazo de 90 días, estipulándose nueva vez la cláusula

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

arbitral; **c)** en fecha 10 de mayo de 2012, la concedente le notificó a la concesionaria su intención de terminar el contrato de agencia antes mencionado, a consecuencia de lo cual esta última incoo una demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios, en contra de la concedente; **d)** debido a la referida demanda, la concedente incoó una acción por ante el Centro de Arbitraje de Seattle, Estados Unidos de América, al tenor de la cláusula arbitral convenida, para determinar si con su actuación había incurrido en falta alguna que diera lugar a una reparación por daños y perjuicios en beneficio de la concesionaria.

2) Igualmente, se retiene de la sentencia cuestionada lo siguiente**: e)** en fecha 17 de diciembre de 2013, el señor [redacted] dictó el laudo arbitral con motivo del arbitraje del que resultó apoderado, debido a lo cual la concedente, así como la entidad Expeditors Dominicana, [redacted]., incoaron una demanda en reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado en Seattle, Estados Unidos de América, en contra de la concesionaria, Dominitrans, [redacted]., por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción que fue acogida por dicho tribunal mediante el auto gracioso núm. 038-2015-00182, de fecha 22 de julio de 2015 y; **f)** el citado auto fue apelado por la entonces demandada, la que a su vez solicitó en el curso de la aludida instancia que fuera sobreseído el conocimiento del recurso hasta tanto se decidiera de manera definitiva su demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios; en

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cuanto al fondo, revocar el auto núm. 038/2015, rechazar la solicitud de exequátur con relación al laudo arbitral de fecha 17 de diciembre, a lo cual la pretensión del sobreseimiento fue rechazada, así como el fondo del recurso y; **g)** la corte *a qua* confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, que constituye la sentencia impugnada en casación.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisible, bajo el fundamento de que la decisión atacada corresponde a un auto de homologación de un laudo arbitral extranjero, dictado en jurisdicción graciosa, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, que establece que cualquier contestación será conocida por la corte de apelación competente en única y última instancia, sin posibilidad de ulterior impugnación.

4) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa

el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

5) En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la alzada que rechazó una vía recursiva incoada por la actual parte recurrente. En tales atenciones, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso se trata de un fallo definitivo, dictado en última instancia, razón por la cual puede ser recurrido ante esta jurisdicción, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La entidad, Dominitrans, [redacted]., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al debido proceso; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **tercero**: violación al orden público dominicano e internacional.

7) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, aduce en esencia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar los documentos que le fueron aportados por la entonces apelante, hoy recurrente, de los cuales se advertía la imposición de la recurrida en su contra y que había realizado maniobras dolosas en perjuicio de su contraparte; incurriendo además en falta de motivos en cuanto a

dichos documentos.

8) Expone además la parte recurrente, que la alzada incurrió en violación al debido proceso, toda vez que en el proceso de la demanda comercial fue planteado el hecho de que el contrato de agencia de 2010 se trató de un contrato de adhesión impuesto por la parte más fuerte a una parte más débil, que se encontraba atada a una cuasi dependencia económica con Expeditors International of Washington, Inc., al representar esta relación comercial más del 80% de sus ganancias; que ha reiterado que dicha entidad actuó de mala fe al perpetrar maniobras fraudulentas, cuyo único objetivo era expulsarlos del negocio; que la imposibilidad de participar en el proceso arbitral no se trató de un capricho, ni de táctica para desconocer la cláusula arbitral, puesto que el hecho de que participara en una etapa preliminar de arbitraje, le significó un costo aproximado de US$65,000.00, gasto que según aduce, resultaba incosteable en el entendido de que se encontraba en una situación económica calamitosa al perder abruptamente su mayor fuente de ingresos; que si bien es cierto que el *kompetenz-kompetenz,* es un principio de derecho de arbitraje internacional, no menos cierto es que ningún principio es absoluto, ni está por encima de otros, y mucho menos por encima de los principios constitucionales; agrega, que el hecho de prohibir a los tribunales nacionales estatuir sobre una cláusula arbitral a fin de determinar si es o no abusiva e impuesta en un marco de desigualdad contractual se asimila a no respetar los principios esenciales del derecho, como son igualdad y

equidad. Aduce además, que la demanda comercial está sustentada en el dolo perpetrado por la parte hoy recurrida, que se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual, específicamente delictual, siendo esto de orden público y por tanto, no arbitrable; que, en ese sentido, el único juez competente para conocer de la demanda civil es el tribunal dominicano, por lo que según expone, el árbitro nunca debió condenarlo por el uso de las vías jurisdiccionales que le faculta la Constitución y las leyes.

9) Prosigue argumentando la recurrente, que del contenido del laudo arbitral se desprende que no fue condenada por ninguna violación contractual, sino que es sancionada abusivamente por el hecho de acceder ante su juez natural, esto es, la justicia dominicana, por haber reclamado daños y perjuicios causados por la ejecución de prácticas dolosas e imposición de cláusulas contractuales abusivas, prácticas antijuridicas que son sancionadas por las leyes dominicanas y de las cuales tiene competencia el poder judicial dominicano; que debido a la naturaleza de la demanda comercial, el árbitro no era competente para conocer de la demanda arbitral y mucho menos conocer aspectos de los cuales estaba apoderada la jurisdicción nacional, hasta tanto se decidiera la demanda comercial por ser primera en tiempo; en ese sentido aduce, que el tribunal de arbitraje violentó la competencia de atribución respecto de la demanda comercial relacionada al caso de la especie.

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) En respuesta a lo denunciado, la parte recurrida expone en su memorial, en síntesis, que los alegatos relativos a una supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, no contienen ningún tipo de fundamentación jurídica, puesto que no indica la recurrente, según argumenta, en qué forma supuestamente se le coartaron los alegados derechos; agrega, que en casos como el de la especie, la corriente legal y doctrinal existente se ampara en el principio general de la no intervención de los tribunales nacionales en las disputas sujetas a arbitraje, así como en el principio de autonomía de la cláusula arbitral, en virtud del cual las partes sujetas a un arbitraje lo validan como un mecanismo de resolución de conflictos sustituto del método jurisdiccional ordinario; que constituye un absurdo argüir que la existencia o el uso de estos mecanismos, en sí significa de alguna forma una limitación o prohibición para el Poder Judicial, como intenta dolosamente el recurrente dejar establecido en su recurso. Aduce, que una vez las partes se pusieron de acuerdo respecto al foro en el cual dirimirían los conflictos derivados del acuerdo que regía su relación, en este caso el arbitraje ante el Centro Internacional de Resolución de Disputas del Tribunal Internacional de Arbitraje, con asiento en Seattle, toda contestación debía ser dirimida por dicha vía, pues es este foro el escenario donde han de ser amparados los derechos e intereses de las partes.

11) Continúa la parte recurrida su línea argumentativa, en el sentido de que constituye un exceso y una falta objetivamente constatable, el hecho de que la parte

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente apoderara a un juez nacional, de una demanda en reparación de daños sobre la base de una pretendida transgresión del acuerdo en que justamente reposaba el pacto de arbitraje; que el proceso de arbitraje convenido entre las partes en litis ha sido efectuado y culminado mediante el Laudo Arbitral atacado y ha reconocido la competencia del foro arbitral para resolver el conflicto al cual se contrae la presente litis; que de acuerdo con lo establecido en el contrato del 2010, fue llevado a cabo en la ciudad de Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América, bajo las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje (Reglas AAA), y dentro del cual han sido representadas por ministerio de abogado, tanto Expeditors International of Washington, Inc., Expeditors Dominicana, S.A.S. y Dominitrans, E.I.R.L., decidiendo el árbitro a favor de las dos primeras, de lo que se infiere que la recurrente participó en el proceso de arbitraje, constituyó abogado, presentó escritos, y compareció a audiencias; que el laudo arbitral ha sido expedido en consonancia con los criterios legales y doctrinales citados precedentemente y reconocidos por nuestros tribunales en relación con la validez de las cláusulas arbitrales, el derecho de las partes para incluir cláusulas arbitrales en sus contratos, y el reconocimiento internacional de dichas cláusulas.

12) La alzada con respecto a los alegatos que ahora se invocan expresó los motivos siguientes*:*

Que la existencia como tal del pacto arbitral no es un punto controvertido entre

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

las partes instanciadas, solo que los apelantes le restan legitimidad por haberles sido, supuestamente, impuesto en el contexto de una relación económicamente desigual; que la eficacia del convenio de arbitraje, conforme resulta del efecto positivo del principio kompetenz, solo es discutible a intramuros de ese arbitraje, no por ante los jueces del Estado; que la disertación del artículo 20 LAC es clara cuando advierte que tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia; que en tal virtud, las críticas de Dominitrans, E.I.R.L. atinentes a la regularidad del entorno en que se firmó la cláusula no podían ser planteadas más que en sede sin que pueda esta Corte, ni ningún otro tribunal, detenerse en ponderaciones al respecto, toda vez que la regla kompetenz-kompetenz es, según doctrina solvente, un imperativo vinculante que escapa del control de los propios litigantes y hasta de su libertad de regulación; que a ello, como fórmula complementaria, se añade el principio de "separabilidad" y el valor intrínseco reconocido a la cláusula arbitral no obstante hallarse discutida la viabilidad del contrato en que aquella se consignara, ya que el legislador la asume como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo (Art. 11 LAC).

13) Continúa razonando la corte *a qua*:

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Que difícilmente pueda admitirse la conculcación técnica al derecho de defensa aducida por Dominitrans, E.I.R.L. a propósito de un arbitraje en cuyos inicios participó y que después voluntariamente abandonó alegando una imposibilidad económica de darle seguimiento…, justicia como garantía fundamental del proceso se agota por vía alternativa a partir del momento en que los litigantes optan, de buena fe, por este método alterno de resolución de conflictos y lo validan como un sucedáneo que les permite acceder a la cosa juzgada que obtendrían a través de un pronunciamiento judicial…; de suerte que el acceso a la justicia como garantía fundamental del proceso se agota por vía alternativa a partir del momento en que los litigantes optan, de buena fe, por este método alterno de resolución de conflictos y lo validan como un sucedáneo que les permite acceder a la cosa juzgada que obtendrían a través de un pronunciamiento judicial; que actuar en desconocimiento de esta realidad y hacer lo que hizo Dominitrans, E.I.R.L. que apoderó a un juez del Estado de una demanda en reparación de daños sobre la base de una pretendida transgresión del acuerdo en que justamente reposaba el pacto de arbitraje, si constituye un exceso y una falta objetivamente constatable de la que ahora ellos mismos pretenden prevalerse…;que más aún la responsabilidad civil en su bifurcación contractual no es un tema que interese al orden público, mucho menos al orden público internacional integrado por unos principios muy básicos que con arreglo al artículo 7.3 de la L.544-14.

14) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso establecer que el execuátur es

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en la República Dominicana de una decisión dictada en el extranjero, confiriéndole la autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutoria de las que generalmente está desprovista en el país.

15) En el marco del derecho comparado existen principalmente dos modelos extremos de execuátur para la ejecución de las sentencias extranjeras; por un lado, aquel que permite una revisión absoluta por parte del juez del lugar donde se procura ejecutar la decisión, el cual tendrá facultad para sustituirla o modificarla, y, por otra parte, el sistema de revisión limitada, que solo faculta al juez a otorgar o denegar el execuátur, ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señalados por la ley.

16) Así las cosas, conviene señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de intervención judicial limitada. De manera que el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros solo podrá ser desconocido en casos limitativos consagrados por el artículo 45 de la Ley 489-08, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 5 de la Convención de Nueva York y 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje, que establece lo siguiente: *Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el*

tribunal: a) que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo. b) que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. e) que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo. f) que según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. g) que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana. 2) Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo.

17) En cuanto a los vicios planteados por la parte recurrente, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que según afirmó la alzada no constituía un punto controvertido entre las partes la existencia de la cláusula arbitral en el contrato de

agencia suscrito por estas, en fecha 1ero. de julio de 2010.

18) En ese sentido, es oportuno señalar, que con la promulgación de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, se reconoció el principio *Kompetenz-Kompetenz,* competencia de la competencia, en el artículo 20 de la citada ley, conforme al cual corresponderá al árbitro y no al juez la decisión sobre la validez de la cláusula arbitral una vez cuestionada esta por alguna de las partes que la han suscrito, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, los aspectos relativos a la competencia y a que tanto el contrato de agencia como la cláusula compromisoria fueron obtenidos a través de maniobras dolosas, eran aspectos, conforme estableció la corte *a qua*, que debían ser juzgados en la jurisdicción arbitral y no en ocasión de la demanda originaria, pues que, esto escapa a la competencia de los jueces del fondo cuando están apoderados de una acción en reconocimiento de laudo arbitral, como en la especie.

19) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, al quedar establecido que los alegatos relativos a la validez de la cláusula arbitral como del contrato que la contenía, eran de la competencia del árbitro que dictó el laudo de que se trata, no constituye un motivo que dé lugar a la nulidad del fallo impugnado el hecho de que la corte no haya ponderado los elementos de prueba que supuestamente acreditaban la existencia del dolo alegado, pues como se ha indicado, juzgar la referida situación escapaba del ámbito de la competencia de los

jueces del fondo, en ese sentido lo alegado por la parte recurrente en los medios que se examinan carece de fundamento, por lo que procede desestimarlos.

20) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 20, 39 y 45 de la Ley núm. 489-08; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominitrans, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*